

LA NORMA COSTARRICENSE SOBRE EL ARBITRAJE COMERCIAL Y LA LEY FEDERAL SOBRE ARBITRAJE

*Jürgen Nanne Koberg**

| | |
|---|-----|
| I. INTRODUCCIÓN | 244 |
| II. MARCO LEGAL DEL ARBITRAJE COMERCIAL EN COSTA RICA | 247 |
| A. <i>La Constitución</i> | 247 |
| B. <i>Código Civil</i> | 248 |
| C. <i>Código Procesal Civil</i> | 249 |
| D. <i>Las Convenciones de Nueva York y de la Interamericana</i> | 250 |
| III. EL MARCO LEGAL DEL ARBITRAJE COMERCIAL EN LOS ESTADOS UNIDOS | 250 |
| A. <i>La Ley Federal Sobre el Arbitraje</i> | 251 |
| B. <i>Regulaciones Estatales</i> | 252 |
| IV. LAS REGULACIONES SOBRE EL ARBITRAJE EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE COSTA RICA | 252 |
| A. <i>Procedimiento Arbitral</i> | 252 |
| 1. <i>La Cláusula Compromisoria y El Compromiso Arbitral</i> | 252 |
| 2. <i>La Cláusula Compromisoria Significa la Renuncia al Derecho de la Asistencia de los Tribunales de Justicia</i> | 255 |
| 3. <i>Aprobación Judicial del Compromiso Arbitral y la Llamada de los Árbitros</i> | 255 |
| 4. <i>Honorarios de los Árbitros</i> | 256 |
| 5. <i>El Procedimiento Arbitral del Código Procesal Civil</i> | 257 |
| B. <i>El Laudo Arbitral y Apelación</i> | 258 |

* Associate Niehaus, Adré & Niehaus, (Costa Rica), candidate for LLM, Fordham University (1996), LLM from Duke University (1995), attorney from University of Costa Rica.

| | |
|---|-----|
| 1. Laudo Arbitral | 258 |
| 2. Motivos Para Apelar y Dejar Sin Efecto el Laudo Arbitral | 259 |
| C. <i>La Competencia Para Confirmar o Dejar Sin Efecto un Laudo</i> | 261 |
| 1. La Confirmación por el Tribunal de Apelaciones..... | 261 |
| 2. La Confirmación por los Árbitros..... | 261 |
| 3. La Confirmación por Parte del Juez Ejecutante..... | 262 |
| D. <i>La Ejecución de Laudo Arbitral</i> | 262 |
| V. LA PROPUESTA DE LAS REFORMAS A LAS REGLAS COSTARRICENSES DEL ARBITRAJE SEGÚN LA LEY FEDERAL SOBRE EL ARBITRAJE | 263 |
| A. <i>La Participación Judicial para la Aprobación del Compromiso Arbitral</i> | 263 |
| B. <i>La Confirmación y la Anulación del Laudo Arbitral</i> | 265 |
| 1. La Confirmación del Laudo Arbitral..... | 265 |
| 2. La Anulación del Laudo Arbitral | 266 |
| C. <i>La Modificación o la Corrección del Laudo Arbitral</i> | 267 |
| VI. CONCLUSIÓN..... | 267 |

I. INTRODUCCIÓN

El arbitraje comercial es un método de procedimientos para resolver disputas sin litigio alternativo de conflictos (RAC) que ha sido usado mundialmente para evitar los extensos y costosos de procedimientos ante autoridades judiciales. "En el arbitraje, las partes voluntariamente se acuerdan a someter sus diferencias actuales y futuras a una tercera parte - un árbitro - para su solución, y ellas se acuerdan a previamente aceptar la decisión como conclusiva y obligatoria."¹ Organizaciones y asociaciones nacionales e internacionales han reconocido el arbitraje como un método de procedimientos para resolver disputas sin litigio, incluyendo a la Comisión de Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho del

1. Zhaodong Jiang, *Federal Arbitration Law and State Court Proceedings*, 23 LOY. L.A. L. REV. 473, 474 (1990) (nota editorial: traducido del Inglés).

Comercio Internacional (*UNCITRAL*),² la Cámara de Comercio Internacional (ICC),³ la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa,⁴ y la Asociación Americana de Arbitraje (AAA).⁵ La importancia del arbitraje comercial ha sido reconocida por muchos países alrededor del mundo mediante la aprobación y ratificación de convenciones internacionales sobre el arbitraje. Una de esas convenciones⁶ es la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención Sobre Arbitraje de Nueva York, 1958) y la otra es la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención Interamericana, 30 de Enero de 1975).⁷

Costa Rica se encuentra en un proceso de aceptación del arbitraje como un método importante de procedimientos para resolver disputas sin litigio.⁸ A pesar de que Costa Rica ha ratificado las convenciones de

2. UNCITRAL fue establecida en 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas para promover la armonización del derecho del comercio internacional, y en 1985, 61 países, incluyendo a los Estados Unidos, aprobaron y ratificaron la Ley Modelo del Arbitraje Comercial Internacional propuesta por UNCITRAL. La Ley Modelo fue diseñada para establecer un procedimiento y prácticas uniformes de arbitraje en las transacciones comerciales internacionales. UNCITRAL MODEL LAW art. 1 (1985).

3. La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) fue creada según la resolución XIII de la VII conferencia de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.) realizada en Montevideo, Uruguay en 1933.

4. La Comisión participó en la formación de la Convención Europea sobre el Arbitraje Comercial Internacional del 21 de Abril de 1961; la Convención se ha venido aplicando desde el día 7 de Enero de 1964.

5. La Asociación Americana de Arbitraje tiene sus oficinas centrales en Nueva York y es una institución que facilita árbitros para la solución de conflictos; la Asociación tiene sus propias reglas de arbitraje.

6. Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards, June 10, 1958, T.I.A.S. No. 6997 [de aquí adelante *New York Arbitration Convention*]. Inter-American Convention on International Commercial Arbitration, Jan. 30, 1975, 21 U.S.T. 2517, 330 U.N.T.S. 3 [de aquí adelante *Inter-American Convention*]. Otra convención, pero que tiene relación únicamente para la solución de conflictos Sobre inversión Entre un estado y los Ciudadanos de otro estado, es la Convención sobre la Solución de Conflictos sobre Inversión entre un Estado y los Ciudadanos de Otro Estado de 1966, la cual fue ratificada por los Estados Unidos e implementada mediante 22 U.S.C. §§ 1650-1650a (1966).

7. *Vea New York Arbitration Convention, supra* note 6.

8. Todos los conflictos sobre seguros en los cual es parte el Instituto Nacional de Seguros de Costa Rica, excepto por los casos de riesgos profesionales, se solucionan por medio del arbitraje compulsorio; los seguros son el área en la que más se utiliza el arbitraje.

La empresa realizadora de encuestas, CID-GALLUP, realizó en Julio de 1994 una encuesta y llegó a la conclusión de que en Costa Rica el arbitraje no es considerado por los costarricenses como método de procedimientos para resolver disputas sin litigio; únicamente el 5% de los que participaron en la encuesta aceptaron resolver sus conflictos por un mediador y el

Nueva York e Interamericana y de que tiene sus propias normativa sobre el arbitraje, los procesos arbitrales y la jurisprudencia sobre el arbitraje en Costa Rica son muy escasos.⁹ Existen diferentes propuestas para crear en Costa Rica centros de procedimientos para resolver disputas sin litigio con el propósito de promover el arbitraje, y otros métodos de procedimientos para resolver disputas sin litigio.¹⁰ Nuevas regulaciones sobre el arbitraje están siendo preparadas por distintas autoridades, incluyendo un proyecto de ley sobre el arbitraje comercial que se encuentra en trámite de discusión y análisis en la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

Los Estados Unidos de América también han reconocido la importancia del arbitraje como un método de procedimientos para resolver disputas sin litigio.¹¹ En 1925 se aprobó en los Estados Unidos la Ley Federal sobre el Arbitraje¹² con el propósito de establecer que los acuerdos arbitrales son válidos, irrevocables y ejecutables, y también los Estados Unidos han aprobado las convenciones de Nueva York e Interamericana

2% indicaron otros métodos, ninguno de los cuales fue el arbitraje. Hernando París R., Resolución Alternativa de Disputas, 91 IVSTITIA 5, 8 (1994).

En el mes de Abril de 1995, CID-GALLUP realizó una segunda encuesta y concluyó que el 38% de los que participaron en la encuesta aceptaron la conciliación como un método de procedimientos para resolver disputas sin litigios el 31% aceptaron la mediación, el 16% aceptaron el arbitraje, y el 27% prefirieron acudir a los tribunales de justicia. Hernando París R., Resolución Alternativa de Conflictos, 100 IVSTITIA 8, 11 (1995).

El Lic. Hernando París R. es el Director del Programa Costarricense sobre Resolución Alternativa de Conflictos.

9. Una de las propuestas es el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, que iniciaría sus operaciones en el mes de Mayo de 1996 pero hasta la fecha no lo ha hecho. La Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, la Cámara de Comercio de Bogotá, Colombia, y la Agencia Internacional para el Desarrollo de los Estados Unidos de América (A.I.D.), han contribuido en la creación del Centro de Arbitraje, así como en la creación de un centro de arbitraje para materia de familia (el cual inició sus operaciones recientemente). *Vea* New York Arbitration Convention, *supra* note 6..

10. La Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, el Colegio de Abogados, la Cámara de Comercio de Costa Rica, y la Cámara de Comercio de Bogotá, Colombia, están preparando un proyecto de ley que debería ser discutido y analizado por la Asamblea Legislativa en los próximos meses. Un proyecto de ley propuesto por el Diputado Rodolfo Brenes Gómez y publicado en LA GACETA, el día lunes 12 de Febrero de 1996, está siendo discutido y analizado por el Congreso Nacional. Brenes Gomez, LA GACETA, Feb. 12, 1996.

11. Ley Federal sobre Arbitraje, en Inglés "Federal Arbitration Act." Federal Arbitration Act, 9 U.S.C. §§ 1-14 (1996).

12. La Convención de Nueva York se encuentra vigente desde el día 29 de Diciembre de 1970. New York Arbitration Convention, *supra* note 6. Para realizar un estudio más profundo sobre el historial legislativa y su propósito, *vea* Pub. L. 91-338; Pub. L. No. 91-338, 1970 U.S.C.C.A.N. 3601. La Convención Interamericana se encuentra vigente en los Estados Unidos desde el día 27 de Octubre de 1990; y el historial legislativo y el propósito podrán ser estudiados en Pub. L. No. 101-369, 104 Stat. 448 (1990).

sobre el arbitraje. Cada estado de los Estados Unidos tiene sus propias reglas sobre arbitraje.

El propósito de este ensayo es estudiar las normas de arbitraje en Costa Rica desde el Código Procesal Civil y proponer algunas reformas que se consideran necesarias. La Ley Federal sobre el Arbitraje de los Estados Unidos¹³ será utilizada como una guía para proponer reformas sobre la confirmación, anulación, corrección, modificación y ejecución de laudos arbitrales. Otros temas y reglas de arbitraje entre Costa Rica y los estados individuales en los Estados Unidos serán estudiadas en futuras oportunidades.

II. MARCO LEGAL DEL ARBITRAJE COMERCIAL EN COSTA RICA

La Constitución (Constitución), el Código Civil, el Código Procesal Civil, la Convención de Nueva York, y la Convención Interamericana, reconocen y regulan el arbitraje comercial en Costa Rica.¹⁴

A. La Constitución¹⁵

La Constitución es el documento más importante del sistema jurídico costarricense. Entre otras cosas, la Constitución explica cómo está organizado el gobierno; incluyendo la división entre las ramas de poder, la Ejecutiva, Legislativa y Judicial; indica además cuáles son los derechos y obligaciones de los costarricenses, y de los extranjeros, y quiénes son los ciudadanos costarricenses.¹⁶

La Constitución reconoce el derecho de los ciudadanos costarricenses y extranjeros de solucionar sus disputas mediante la cooperación del poder judicial o de un árbitro.¹⁷ El artículo 43 de la Constitución indica que toda persona tiene el derecho de solucionar sus

13. George A. Davidson, *A Report of the New York State Bar Association International Litigation Committee, Commercial and Federal Litigation Section: The Uncitral Model Law on International Commercial Arbitration*, 23 N.Y.U. J. INT'L L. & POL. 87, 94 (1990).

14. LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COSTA RICA [de aquí adelante CONSTITUCIÓN POLITICA]; CODIGO CIVIL (Costa Rica); CODIGO PROCESAL CIVIL [C.P.C.] (Costa Rica); New York Arbitration Convention, *supra* note 6; Inter-American Convention, *supra* note 6. Costa Rica también ha firmado tratados sobre arbitraje con Suiza (15 de Junio de 1965), Italia (8 de Febrero de 1910), Nicaragua (28 de Junio de 1989), Portugal (Mayo de 1914), y Reino de Italia (31 de Octubre de 1931). Fernando Bolaños Céspedes, *Arbitraje Comercial en Costa Rica*, 48 *Revista Judicial* 71, 87 (1989).

15. La Constitución Política de Costa Rica entró en vigencia el día 8 de Noviembre de 1949.

16. CONSTITUCIÓN POLITICA.

17. *Id.* at art 43.

diferencias económicas por medio de árbitros, incluyendo los casos en los que existe un procedimiento judicial pendiente.¹⁸

B. Código Civil¹⁹

El Código Civil contiene las regulaciones básicas del derecho privado en Costa Rica. El Código reconoce y establece reglas sobre: obligaciones, contratos, bienes raíces, propiedad movable, derechos de acreedores y deudores, limitaciones, y otros.²⁰

La Constitución predomina sobre cualquier ley o código. Según el ordenamiento jurídico costarricense, la Constitución, los tratados y concordados aprobados y ratificados por la Asamblea Legislativa, tienen valor superior al Código Civil.²¹

En el Libro IV, Título XII, Capítulo II, artículo 1386 del Código Civil, se hace referencia al compromiso, este artículo autoriza a las partes de una disputa en solicitar árbitros para resolver sus conflictos actuales.²² El artículo 1392 indica que las regulaciones referentes al acuerdo de

18. CONSTITUCIÓN POLÍTICA, art. 43 (Costa Rica). Según el Código Procesal Civil [de aquí adelante C.P.C.], artículo 507, el compromiso puede ser pactado por las partes de previo al inicio de un proceso judicial o durante su transmisión, pero un compromiso no tiene validez cuando en el proceso judicial se ha dictado sentencia de primera instancia. Literalmente, parece que el artículo 507 del Código Procesal Civil es contrario al artículo 43 de la Constitución Política porque limita o restringe el arbitraje como un método de solución alternativa de conflictos económicos. No podemos observar ningún problema si las partes en conflicto solicitan a un árbitro para dirimir su conflicto a pesar de que un juez ya ha dictado sentencia de primera instancia. Las partes deben tener libertad de contratación para escoger las formas de dirimir sus diferencias. Además, el Código Procesal Civil no indica en forma expresa que un laudo arbitral es nulo e inválido si es producto de un compromiso acordado luego de dictada una sentencia de primera instancia. CONSTITUCIÓN POLÍTICA art. 43 (Costa Rica); C.P.C. art. 507 (Costa Rica). El artículo 1386 del Código Civil no incluye una restricción similar a la del Código Procesal Civil, pero podría interpretarse que la regulación del Código Civil fue reformada tácitamente por el Código Procesal Civil por ser éste último una ley posterior. CÓDIGO CIVIL art. 1386 (Costa Rica); C.P.C. art. 507 (Costa Rica).

19. El Código Civil de Costa Rica está vigente desde el día 1 de Enero de 1888.

20. CÓDIGO CIVIL (Costa Rica).

21. CONSTITUCIÓN POLÍTICA arts. 7, 10.

22. El Código Civil se refiere específicamente al contrato de compromiso en el artículo 1386. En Inglés, se podría denominar como "arbitration agreement", en el que las partes acuerdan los términos del procedimiento arbitral, indican los puntos en que existe un acuerdo y en los que no existe un acuerdo, e indican cuales asuntos deberían ser resueltos por los árbitros. En la cláusula compromisoria o "arbitration clause" o "agreement to arbitrate", las partes acuerdan de someter sus disputas presentes y futuras a un árbitro. *Vea* CÓDIGO CIVIL art. 1386 (Costa Rica).

transacción²³ serias aplicables al acuerdo de arbitraje, con la condición de que no contradigan la naturaleza del acuerdo del arbitraje.²⁴

C. Código Procesal Civil²⁵

El Código del procedimiento civil [de aquí adelante Código] contiene regulaciones para diferentes procesos judiciales, incluyendo el arbitraje.²⁶ Las reglas sobre el arbitraje están ubicadas en distintas partes del Código²⁷, aunque la mayoría de las regulaciones se encuentran en los artículos 507 al 529, Capítulo III del Título IV del Libro II; este Capítulo III se refiere específicamente al proceso arbitral y define el proceso arbitral como un Proceso Especial distinto de cualquier otro proceso regulado por el Código.²⁸ La tercera Sección del Capítulo I del Título I del Libro II,

23. En el contrato de transacción, las partes logran un acuerdo final en el que solucionan sus conflictos. Los términos y las condiciones del acuerdo se fijan por escrito y usualmente ambas partes renuncian parcialmente a lo que ellas consideran que les corresponde. Según el Dr. Walter Niehaus Bonilla, el contrato de transacción será utilizado para ejecutar los laudos arbitrales dictados, por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica mientras las regulaciones actuales sobre el arbitraje son reformadas para permitir que los laudos dictados por la Cámara sean válidos y ejecutables. Una vez que los laudos, son dictados, las partes firmarían un documento en el que manifiestan aceptar los términos del arbitraje y cumplir con lo dictado. Este documento será el contrato de transacción. Si una de las partes no cumple con lo indicado en el contrato de transacción, la otra parte podrá acudir a los tribunales de justicia para solicitar la ejecución del contrato. Entrevista realizada en San José, Costa Rica, el día 18 de Marzo de 1996, al Dr. Walter Niehaus Bonilla, árbitro nombrado por la Cámara de Comercio de Costa Rica.

24. CÓDIGO CIVIL art. 1392 (Costa Rica).

25. El Código Procesal Civil fue promulgado por la Asamblea Legislativa de Costa Rica el día 21 de Julio de 1989, fue ratificado por el Presidente el día 16 de Agosto de 1989, y fue publicado en *La Gaceta*, en Noviembre 3, 1989. LA GACETA, Nov. 3, 1989. Se encuentra vigente desde el día 3 de Mayo de 1989.

26. El arbitraje es considerado por el Código Procesal Civil como un proceso judicial, lo que significa que un juez tendría una amplia participación en todo el proceso arbitral. . C.P.C. Libro IV, Capítulo III (Costa Rica).

27. Los artículos 11 y 12, ubicados en el Capítulo I del Título I del Libro I, se refieren a la jurisdicción y a la participación judicial para la ejecución de laudos arbitrales y otras resoluciones arbitrales. C.P.C. arts. 11, 12 (Costa Rica). El Capítulo IV del Título I del Libro I se refiere a las recusaciones, excusas y responsabilidad civil y es de los jueces, incluyendo a los árbitros; la segunda parte de la sección II del Capítulo IV, artículos 76 a 78, se refieren específicamente a la recusación de los árbitros. C.P.C. arts. 76-78 (Costa Rica). Los Título I, II, y del Libro III, se refieren a la ejecución de laudos arbitrales. El Título IV del Libro III se refiere a la ejecución de laudos arbitrales extranjeros

28. C.P.C. arts. 507-529 (Costa Rica).

artículo 298 párrafo 5, se refiere a la cláusula compromisoria o de compromiso como excepción procesal.²⁹

D. *Las Convenciones de Nueva York y de la Interamericana*³⁰

La Convención de Nueva York se refiere al "reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales dictados en el territorio de un Estado que no sea el Estado en el cual se pretende reconocer y ejecutar el laudo arbitral, y que sean producto de las diferencias entre personas, ya sea físicas o jurídicas."³¹ La Convención incluye normas sobre los motivos para el rechazo de la aplicación de la ley y cláusulas compromisorias.³²

Entre otros temas, la Convención Interamericana reconoce la validez de las cláusulas compromisorias entre las partes con respecto a las diferencias que puedan surgir o hayan surgido entre ellas con respecto a las operaciones comerciales.³³

III. EL MARCO LEGAL DEL ARBITRAJE COMERCIAL EN LOS ESTADOS UNIDOS

El arbitraje comercial en los Estados Unidos está legalmente regulado por la Ley Federal del Arbitraje³⁴, la Convención de Nueva York, la Convención Interamericana, y por las leyes estatales.

29. C.P.C. art. 298 (Costa Rica). La utilización de la cláusula compromisoria podría causar una confusión si se interpreta que la cláusula compromisoria no es independiente de las otras partes del contrato principal.

Según el artículo 299 de la misma sección, cuando una defensa procesal ha sido opuesta por el demandado, el juez, antes de informar al demandante sobre la respuesta del demandado, debe decidir sobre la validez de la defensa. Si la defensa procesal es aceptada, el demandante tiene el derecho de apelar la resolución respectiva y el procedimiento será suspendido hasta que la apelación sea resuelta. Si el Juez no acepta la defensa, el demandado tendrá el derecho de apelar la resolución respectiva, pero el procedimiento no será suspendido. C.P.C. art. 299 (Costa Rica).

30. La Convención de Nueva York fue ratificada por Costa Rica mediante la Ley número 6157 del 1 de Diciembre de 1977. La Convención Interamericana fue ratificada mediante la Ley número 6165 del 2 de Diciembre de 1977. A pesar de que la Convención de Nueva York fue firmada en 1958, no fue sino hasta el 1 de Diciembre de 1977 que fue ratificada (únicamente un día después fue ratificada la Convención Interamericana). Costa Rica ratificó las convenciones sin realizar ningunas reservas. Estas situaciones demuestran uno de los problemas más grandes de la Asamblea Legislativa de Costa Rica: las Convenciones son aprobadas y ratificadas mucho tiempo después de que son firmadas y solamente cuando existen varias convenciones pendientes sobre el mismo tema. New York Arbitration Convention, *supra* note 6. Inter-American Convention, *supra* note 6.

31. New York Arbitration Convention, *supra* note 6, at art. 1.

32. *Id.* at arts. 2, 5.

33. Inter-American Convention, *supra* note 6, at art. 1.

34. Federal Arbitration Act, 9 U.S.C. §§ 2, 3 (1996).

A. *La Ley Federal Sobre el Arbitraje*

La Ley Federal sobre el Arbitraje fue promulgada en 1925. La Ley contiene tres capítulos: el primero se refiere al arbitraje en general, el segundo con respecto a la promulgación de la Convención de Nueva York, y el tercero con respecto de la implementación de la Convención Interamericana.³⁵

El primer capítulo de la ley contiene 16 secciones. Cada sección se refiere a un tema específico de arbitraje, incluyendo el ámbito, la validez de los acuerdos, la suspensión de procedimientos judiciales, la negación de arbitrar, el nombramiento de los árbitros, las solicitudes judiciales, las citaciones de testigos, los procedimientos en materia del derecho marítimo, el embargo de buques u otras propiedades, la confirmación, la modificación, la corrección, la anulación de los laudos arbitrales, las notificaciones, la imperfección de la Teoría del Acto del Estado, y las apelaciones del arbitraje.

Como se indicó, la ejecución de la Convención de Nueva York se encuentra en el segundo capítulo de la Ley Federal sobre el Arbitraje. El segundo capítulo se inicia con la sección 201 y llega hasta la sección 208. Esta secciones: regula la ejecución de la convención, el ámbito de su aplicación, jurisdicción y competencia, el traslado de los casos a cortes estatales, las órdenes para obligar al arbitraje y el nombramiento de árbitros, la jurisdicción y el procedimiento para la confirmación de un laudo arbitral, y la aplicación subsidiaria del primer Capítulo de la Ley.

La ejecución de la Convención Interamericana se encuentra en el tercer capítulo de la ley, sección 301. Cuando los Estados Unidos de

35. 9 U.S.C. §§ 1, 2, 3. Según el artículo 510 del Código Procesal Civil, el compromiso arbitral debe ser firmado por las partes como contrato privado o escritura pública. El compromiso debe ser dirigido al Juez competente y debe ser firmado por un abogado. El compromiso arbitral debe incluir lo siguiente:

1. Exposición y enumeración de los hechos en lo cual las partes estén de acuerdo y desacuerdo, con toda claridad y precisión.
2. Indicación de las pretensiones.
3. Determinación precisa de las cuestiones que se someten al arbitraje.
4. Nombres y apellidos, profesión y oficio y el domicilio de los árbitros, o en su caso, el procedimiento para nombrarlos.
5. El plazo dentro del cual los árbitros deben dictar el laudo.
6. Si el valor estimado es de mayor o menor cuantía, según la fijación realizada por la Corte Suprema de la Justicia.
7. Honorarios de los árbitros y de sus ayudantes, incluyendo una estimación de gastos. En caso de que el árbitro o los árbitros sean funcionarios o tribunales de justicia investidos de atribuciones arbitrales, estos no tendrán derecho a cobro de los honorarios.
8. Si las partes depositaran compensación y por qué monto.
9. El procedimiento arbitral será escogido por las partes. Si las partes no indican un procedimiento, se aplicará entonces el establecido en los artículos 521 a 524.
10. Si el arbitraje es de equidad o derecho; si no hay indicación, se presume que el arbitraje es de derecho.

América ratificó la Convención Interamericana, se realizaron importantes observaciones.

B. Regulaciones Estatales

Cada uno de los cincuenta Estados tiene regulaciones sobre el arbitraje comercial aplicable a disputas entre estados. Basado en la Cláusula de la Supremacía de la Constitución, la Ley Federal sobre el Arbitraje tiene valor superior y suplanta las leyes estatales si estas están contrarias a aquellas.

IV. LAS REGULACIONES SOBRE EL ARBITRAJE EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE COSTA RICA

Como se ha demostrado, el arbitraje ha sido permitido y aceptado por la Constitución Política de Costa Rica, el Código Civil, y el Código Procesal Civil. Las regulaciones principales del Código Procesal Civil se encuentran incluidas en los artículos 507 al 529.³⁶ En las siguientes secciones estudiaremos las reglas sobre el arbitraje que se encuentran en el Código Procesal Civil, el procedimiento arbitral, el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, y la participación judicial en el procedimiento arbitral.

A. Procedimiento Arbitral

Entre otras regulaciones, el Código Procesal Civil hace referencias a: los acuerdos de arbitraje, la renuncia al derecho de acudir al sistema judicial, la aprobación judicial de compromisos arbitrales, el nombramiento de los árbitros, y los honorarios profesionales de los árbitros. El Código además establece un procedimiento arbitral en aquellos casos donde las partes no han acordado con ellos.

1. La Cláusula Compromisoria y El Compromiso Arbitral

El Código Procesal Civil indica que una cláusula compromisoria otorga a cada una de las partes del acuerdo el derecho de pedir a la otra parte la firma de un compromiso arbitral. Si la otra parte no cumple con la solicitud, esa parte será responsable del pago de los daños y perjuicios causados y el juez redactará el compromiso arbitral que fue rechazado por una parte.

El compromiso arbitral se extingue por las siguientes causales:³⁷

36. C.P.C. arts. 507-539 (Costa Rica)

37. C.P.C. art. 518 (Costa Rica).

Primero, falta de aceptación del cargo por parte de los árbitros nombrados,³⁸ excepto si las partes han previamente nombrado a un sustituto o han acordado un procedimiento para nombrar al sustituto. Literalmente, el Código indica que el nombramiento previo de un árbitro sustituto, o el establecer previamente el procedimiento para nombrar un sustituto, son necesarios para evitar la extinción del compromiso arbitral. Consideramos que no debería existir ningún problema con el procedimiento arbitral si las partes posteriormente nombran un sustituto o tienen un acuerdo sobre un procedimiento para nombrarlo. La ley es muy clara al requerir un acuerdo previo, y únicamente el sistema judicial podrá determinar si se debe realizar una interpretación literal o no para no exigir acuerdos previos sobre nombramientos de sustitutos.

Segundo, el acuerdo de las partes. Esta causal reconoce la importancia del principio de la libertad de las partes para contratar.

Tercero, el vencimiento del plazo de los árbitros para dictar un laudo arbitral, excepto los casos en cual los árbitros son jueces u otros miembros del sistema judicial. El compromiso arbitral no debe ser extinguido si el plazo para dictar el laudo arbitral se ha vencido y las partes han acordado a extender o renovar el plazo. Literalmente, el párrafo 5 del artículo 518 no permite prórrogas del plazo, pero el artículo 519 le provee a las partes a extender el plazo si éste no ha vencido.³⁹

38. Cuando la Convención fue ratificada, los Estados Unidos hizo las siguientes observaciones:

Los Estados Unidos aplicará la Convención sobre la base de la reciprocidad, al reconocimiento y ejecución de únicamente aquellos laudos arbitrales dictados en el territorio de otros Estados contratantes. . . Los Estados Unidos aplicará la Convención únicamente a aquellas diferencias que surjan de relaciones jurídicas, ya sean contractuales o no, que sean consideradas como comerciales según la Ley nacional de los Estados Unidos. . . . La Convención se aplica a todos los territorios para las relaciones internacionales de las cuales los Estados Unidos son responsables.

9 U.S.C. § 201. El artículo 512 del Código Procesal Civil indica que el tribunal arbitral podrá ser únicamente de uno o dos árbitros, excepto en los casos en lo cual los árbitros son de la Corte de Casación. C.P.C. art. 512 (Costa Rica). Esto ha sido aceptado por el Poder Judicial. Sentencia dictada el 25 de Junio de 1993, Sala Primera de la C.S.J. (Corte Suprema de Justicia de Costa Rica)

El escritor no aprueba esta regulación porque las partes deben estar libres de escoger el número de árbitros que deseen para no limitar su libertad contractual. Las partes deben tener la libertad contractual para escoger tribunales arbitrales los cuales consisten de más de 3 personas, aunque siempre debería haber un número impar de árbitros.

39. Las observaciones realizadas son las siguientes:

A menos de que exista un acuerdo expreso entre las partes en contra de una cláusula compromisoria, existiendo el requisito para aplicar la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional y la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, si una mayoría de las dichas partes son ciudadanos de un Estado o Estados que han ratificado la Convención

Cuarto, la muerte o incapacidad de un árbitro para votar un laudo, excepto cuando las partes han nombrado a un sustituto o han acordado un procedimiento para realizar la sustitución. Al contrario del caso cuando no haya aceptación por parte de un árbitro de su nombramiento, esta cláusula no exige un nombramiento previo de un sustituto o un acuerdo previo sobre cómo se deber realizar ese nombramiento.

Quinto, el no oponer la excepción de compromiso en un proceso judicial.⁴⁰ Está cláusula hace referencia al artículo 298, que se refiere a las excepciones que el demandado puede hacer al inicio de un proceso judicial. Es muy extraño que el Código no incluya una norma al respecto de la extinción de la cláusula compromisoria. No está claro qué sucede cuando un demandado no opone la excepción de la cláusula compromisoria durante un proceso judicial. ¿Quiere eso decir que la cláusula compromisoria deja de existir? Considerando que el párrafo 5 del artículo 518 del Código establece que cuando no se aleja la excepción del compromiso arbitral, esto significa que el compromiso arbitral queda extinguido. La cláusula compromisoria no se extingue si la excepción de la cláusula compromisoria no se opuesta. Sin embargo, si la excepción de la cláusula compromisoria y de compromiso no se opone, la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral quedan extinguidos.

Interamericana y que son miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Interamericana será aplicable. En todos los otros casos, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras será aplicable . . . Los Estados Unidos aplicarán las reglas procesales de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial que se encuentren vigentes en la fecha en que los Estados Unidos de América deposite el instrumento de ratificación, a menos de que los Estados Unidos decida posteriormente adoptar y aplicar las reformas realizadas a dichas reglas... Los Estados Unidos aplicará la Convención sobre la base de reciprocidad, al reconocimiento y la ejecución de únicamente aquellos laudos arbitrales dictados en el territorio de otro Estado contratante.

9 U.S.C. §301; C.P.C. art. 519 (Costa Rica). El artículo indica además que si las partes no han acordado un plazo para que los árbitros dicten el laudo, el plazo sería de 6 meses desde el inicio del procedimiento arbitral hasta que el laudo sea dictado. El artículo incluye una norma muy interesante sobre la interrupción o suspensión del plazo para dictar el laudo; el artículo permite que el procedimiento sea suspendido en los mismos casos de procedimientos judiciales, incluyendo la muerte o enfermedad seria de las partes o de sus representantes, procesos penales pendientes que afecten el resultado del arbitraje, y por el acuerdo de las partes.

40. C.P.C. art. 1391 (Costa Rica).

2. La Cláusula Compromisoria Significa la Renuncia al Derecho de la Asistencia de los Tribunales de Justicia “

El Código indica expresamente que el acuerdo de las partes de someterse a un arbitraje implica una renuncia a su derecho de acudir a los Tribunales de la Justicia para dirimir sus conflictos, e implica la aceptación del laudo arbitral como conclusivo y obligatorio.⁴² Durante el procedimiento arbitral, no es posible presentar apelaciones a los jueces con respecto a los asuntos relacionados con el arbitraje.⁴³ Esto no significa que la participación judicial está completamente prohibida. En el arbitraje, el juez es necesario para: ejecutar el laudo arbitral, para ordenar la presentación de pruebas,⁴⁴ para embargar dineros y otros bienes, y incluso para aprobar el compromiso arbitral.

3. Aprobación Judicial del Compromiso Arbitral y la Llamada de los Árbitros

El compromiso arbitral, una vez que ya ha sido firmado por las partes y por un abogado, será presentado ante un Juez competente.⁴⁵ Si el compromiso arbitral contiene errores, omisiones, o no esta ajusta al formato establecido en el artículo 510, el Juez esta obligado y facultado para solicitar a las partes sus correcciones y modificaciones.⁴⁶ Cuando el compromiso arbitral este aprobado por el Juez, el Juez pedirá a los árbitros escogidos por las partes que acepten o rechacen su nombramiento. Si las partes no nombraron árbitros pero determinaron la forma o procedimiento para nombrarlos, el Juez nombrará a los árbitros y les pedirá que acepten o rechacen el nombramiento.

Si las partes no nombraron árbitros y no establecieron el método o procedimiento para su nombramiento, o si el método no es aceptado por el

41. Osvaldo J. Marzorati, *Derecho de los Negocios Internacionales [Rights of the International Businesses]*, 592 (1993).

42. C.P.C. art. 509 (Costa Rica).

43. Tribunal Superior I Civil [First Civil Superior Court], Enero 22, 1992 (Costa Rica).

44. C.P.C. art. 509 (Costa Rica).

45. C.P.C. art. 510 (Costa Rica).

46. Arbitraje de “Derecho” se refiere a los laudos dictados hechos con acuerdo de la ley, al contrario del arbitraje de “Equidad” en el cual los laudos son dictados con fundamento en lo que los árbitros consideran que es justo. C.P.C. art. 511 (Costa Rica).

El Juez competente sería aquel que fuera competente para resolver el caso si fuera tramitado judicialmente. El Código simplemente indica que los criterios, para determinar la competencia de los Jueces que participan en el proceso arbitral, son los mismos que se aplican para la competencia en general que se encuentran en los artículos 7 a 45. C.P.C arts. 7, 45 (Costa Rica).

Juez, el Juez tiene el poder de nombrar a los árbitros.⁴⁷ Si el arbitraje es de "Derecho," los árbitros serán escogidos de una lista de 30 abogados distinguidos.⁴⁸ Si el arbitraje es de "Equidad," el Juez escogerá a los árbitros de un grupo de personas honorables y capaces que puedan conducir el procedimiento arbitral.

Una vez que los árbitros hayan aceptado su nombramiento y una vez que sus honorarios y costos anticipados hayan sido depositados ante el Juez,⁴⁹ el Juez autorizara a los árbitros para iniciar el procedimiento arbitral.

4. Honorarios de los Árbitros

Si las partes no tienen un acuerdo sobre los honorarios de los árbitros, el ordenamiento jurídico costarricense⁵⁰ brinda una solución: 1) para procedimientos arbitrales estimados en \$100,000.00 o menos, los honorarios serán 10% si se trata de solo un árbitro, y 5% si se trata de tres árbitros, 2) si la estimación es superior a \$100,000.00, cada árbitro tiene el derecho a un 3% adicional. Si no existe un acuerdo al contrario, cada parte será responsable de la mitad de los honorarios de los árbitros, y el Juez no hará los pagos a los árbitros hasta que los árbitros le hayan entregado de nuevo el expediente junto con el laudo.⁵¹

47. C.P.C. art. 511 (Costa Rica).

48. Los 30 abogados son escogidos por la Corte Suprema de la Justicia en su primera reunión ordinaria de cada año. Uno de los requisitos de los abogados es el haber practicado el derecho durante 10 años previo a su inclusión en la lista. *Id.*

49. C.P.C. art. 510 (Costa Rica). El depósito de los honorarios y gastos ante el Juez se requiere únicamente si las partes han acordado de realizar dicho depósito, de conformidad con el artículo 510 inciso (9) del Código Procesal Civil. *Id.* A pesar de dicha regulación, el artículo 516 indica que el expediente del caso será entregado al tribunal arbitral una vez que los árbitros hayan aceptado su nombramiento y una vez que las partes hayan depositado ante el Juez los honorarios y los gastos. C.P.C. art. 516 (Costa Rica). Existe una clara contradicción entre estos dos artículos. Además, un árbitro podría condicionar su aceptación del cargo a que sus honorarios sean depositados ante el Juez, y por ello podría presentarse un conflicto si las partes no acordaron realizar el depósito. Esta situación obligaría a las partes a realizar el depósito ante el Juez con el propósito de no atrasar más el procedimiento y para evitar que su compromiso arbitral se extinga, de conformidad con el artículo 518 inciso 1. C.P.C. art. 518 (Costa Rica). Para proteger el labor de los árbitros, consideramos que lo más conveniente es que las partes siempre depositen ante el Juez los honorarios de los árbitros y otros gastos del arbitraje.

La práctica judicial ha sido siempre exigir a las partes el depósito de los honorarios y gastos, según el Dr. Walter Niehaus Bonilla. *Vea, supra* note 23.

50. C.P.C. art. 519 (Costa Rica).

51. El último párrafo del artículo 517 debería ser reformado para indicar que los honorarios de los árbitros no sean entregados a estos, hasta tanto el laudo se encuentre firme y sin recurso alguno. Según la interpretación literal del párrafo indicado, los árbitros tendrían derecho al pago de sus honorarios a pesar de que no dicten el laudo, a pesar de que el laudo no se ajuste al

5. El Procedimiento Arbitral del Código Procesal Civil

El Código Procesal Civil le permite a las partes acordar sobre un procedimiento que será seguido por los árbitros para conducir el arbitraje y para dictar el laudo arbitral. Si las partes no acordaron sobre un procedimiento, el procedimiento establecido en los artículos 522 a 524 deberá ser utilizado.⁵² El procedimiento es el siguiente:⁵³

1. En casos en lo cual el tribunal arbitral esté compuesto por más de una persona, se deberá elegir un presidente.⁵⁴ Los procedimientos se ejecutarán en el lugar designado para realizar el arbitraje.⁵⁵ El tribunal arbitral podrá nombrar un secretario, cuyos honorarios serán una cantidad razonable y serán depositados ante el Juez.⁵⁶

2. Para presentar sus peticiones y ofrecer la prueba, las partes no tendrán más que un cuarto del plazo dado a los árbitros para que dicten el

compromiso arbitral, y a pesar de que el laudo contenga omisiones y errores, incluyendo aquellos que sean causal de nulidad. C.P.C. art. 517 (Costa Rica).

52. C.P.C. arts. 522-524 (Costa Rica).

53. El procedimiento se encuentra en el artículo 522, pero este procedimiento está especificado para el arbitraje del "Derecho." C.P.C. art. 522 (Costa Rica). Para el arbitraje de la "Equidad," el procedimiento podría ser similar al del "Derecho," pero al menos debería otorgar le a las partes la oportunidad para presentar sus alegatos y la prueba. C.P.C. art. 524 (Costa Rica).

54. Según el artículo 523 del Código Procesal Civil, en asuntos procesales en los cual no existe un voto de mayoría, el voto del presidente es el que decide: si el tribunal autoriza al presidente para decidir sobre todos los asuntos procesales, su decisión es obligatoria. C.P.C. art. 523 (Costa Rica). No está claro por qué el artículo 523 menciona la posibilidad de que no exista una decisión de mayoría, ya que el tribunal puede estar compuesto únicamente por uno o tres personas, según el artículo 512 del Código Procesal Civil. C.P.C. art. 512 (Costa Rica).

Además no está claro quién elige al presidente del tribunal. El presidente debería ser electo por los árbitros o por las partes.

55. C.P.C. art. 522(1) (Costa Rica). No está claro quién debe decidir cuál será el lugar del arbitraje. No habría ningún problema si las partes previamente acordaron un lugar para realizar el arbitraje. Se podría presentar un problema si los árbitros deciden sobre un lugar para llevar a cabo el arbitraje que es conveniente y accesible para ellos, pero no para las partes. El Código debería contemplar una solución a estos problemas. El lugar para realizar el arbitraje debería ser uno de los requisitos del compromiso arbitral, y si no, al menos el Juez debería ser la persona indicada para tomar la decisión. Consideramos que la mejor solución podría ser permitir a los árbitros a decidir sobre el lugar del arbitraje y que esa decisión le sea inapelable y obligatoria.

56. No está claro si el Secretario debe ser parte o no del tribunal arbitral. El secretario no debería tener funciones de árbitro, especialmente si toma decisiones que son únicamente competentes para los árbitros. El secretario tiene la obligación de notificar a las partes, los testigos y las autoridades, siguiendo los procedimientos de notificación establecidos en los artículos 173 a 185 del Código Procesal Civil. Entrevista con el Dr. Walter Niehaus Bonilla, ver *supra* nota 23; C.P.C. arts. 173-185 (Costa Rica).

laudo arbitral. Se debe presentar una copia junto con todos los documentos presentados.⁵⁷

3. Para presentar su contestación y ofrecer la prueba pertinente, las partes no tendrán mas que un cuarto del plazo dado a los árbitros para dictar el laudo.

4. Una vez que las partes han respondido a los alegatos de la otra, los árbitros ordenarán la recepción de prueba durante un plazo que no podrá ser mayor que un cuarto del plazo dado a los árbitros para dictar el laudo.

5. Para la recepción de pruebas y para notificaciones que no pueden ser realizadas por los árbitros, los árbitros podrán solicitar la ayuda y la cooperación necesaria del Juez del lugar donde se esta dando el arbitraje.

6. Los árbitros pueden otorgarles a las partes un plazo para presentar sus conclusiones.

7. Los árbitros, una vez que toda la prueba ha sido presentada y las partes han hecho sus conclusiones, podrían solicitar pruebas adicionales como se estime necesario⁵⁸

B. El Laudo Arbitral y Apelación⁵⁹

1. Laudo Arbitral

El laudo deberá contener todas las alegaciones realizadas por ambas partes y deberá ser dictado dentro el resto del plazo dado por las partes.⁶⁰

Según el artículo 525 del Código Procesal Civil, el laudo deberá ser escrito y deberá ser dictado en forma unánime o por mayoría.⁶¹ Los votos salvados deberán ser incluidos en el laudo arbitral. No existen otras regulaciones formales sobre el laudo, específicamente si se debe contener

57. C.P.C. art. 522(2) (Costa Rica). No está claro por qué el Código Procesal Civil le exige a las partes alegar sus pretensiones en dos ocasiones, la primera en el compromiso arbitral y la segunda durante el procedimiento arbitral. Esto podría permitirle a las partes la oportunidad de modificar o rectificar sus intenciones y pretensiones, y esto no debería ser permitido.

58. C.P.C. art. 522(7) (Costa Rica) (*citando* C.P.C. art. 331).

59. El Código Procesal Civil utiliza las causales de nulidad para referirse a los causales para no convalidar o legalizar un laudo arbitral. El término "apelación" se utilizaría para indicar una situación en la cual la parte ha alegado un causal de nulidad. C.P.C. art. 527 (Costa Rica).

60. C.P.C. art. 522 (Costa Rica).

61. El segundo párrafo del artículo 525 da una solución para los casos en los cuales los árbitros no pueden lograr una decisión de mayoría. Considero que esta solución no es relevante, ya que el tribunal arbitral puede estar compuesto únicamente por uno o tres personas, lo que evita empates. C.P.C. art. 525 (Costa Rica).

una descripción de los hechos y un fundamento legal, o si el laudo puede ser únicamente la conclusión de lo que llegaron los árbitros.

2. Motivos Para Apelar y Dejar Sin Efecto el Laudo Arbitral

El único recurso contra el laudo es el de la nulidad, que no puede ser renunciado por las partes.⁶² La única excepción se presenta cuando el tribunal arbitral es una Sala de la Corte Suprema de la Justicia, ya que el laudo dictado por este tribunal no tiene recurso de nulidad.⁶³

El laudo puede ser anulado únicamente por los siguientes motivos:⁶⁴

1. Si el laudo fue dictado fuera del plazo dado a los árbitros, excepto en casos en los cuales los árbitros son parte del Poder Judicial.
2. Si el laudo incluyó asuntos no sometidos al arbitraje.
3. Si el laudo no incluye asuntos sometidos por las partes al arbitraje.
4. Si el laudo fue dictado por un árbitro contra quien se presentó una solicitud de recusación que fue denegada a pesar de que no debió ser denegada.
5. Si el procedimiento arbitral no se realizó conforme al procedimiento acordado por las partes, con evidente perjuicio para la parte perdedora.

El vencimiento del plazo del procedimiento arbitral debería ser un motivo de nulidad solo si el laudo fue dictado después del vencimiento del plazo y las partes no lo extendieron. Además, un laudo debería ser válido incluso si fue dictado luego del vencimiento del plazo y las partes no extendieron el plazo, pero solo si las partes acordaron cuando el laudo fue dictado que sería válido y obligatorio.

62. *Vea* C.P.C. art. 526 (Costa Rica). Consideramos que las partes deberían ser permitidos a renunciar cualquier recurso contra el laudo arbitral. Si se les permite a las partes a solucionar sus conflictos por medio de un árbitro, debería permitírseles acordar que el laudo dictado sea final y obligatorio y no sujeto a una apelación. Además, las partes podrían renunciar a su derecho de apelar simplemente al no presentar su apelación dentro de los 15 días de plazo. Si se considera que la norma que no permite renunciar al derecho de apelación es de orden público, ¿qué sucede entonces cuando la parte renuncia a su derecho al no presentar su apelación? ¿Se puede obligar a las partes a apelar? Probablemente el espíritu del artículo 526 prohíbe la oportunidad de las partes renunciar anticipadamente su derecho de apelación. *Id.*

63. C.P.C. art. 527 (Costa Rica). El artículo 527 del Código Procesal Civil indica cuál tribunal actuará como El Tribunal de las Apelaciones y que el recurso deberá ser presentado dentro de los 15 días después de la notificación a las partes del laudo arbitral. *Id.*

64. C.P.C. art. 526 (Costa Rica). Consideramos que el orden público debería ser un causal para no legalizar o convalidar un laudo arbitral. Los sistemas de Francia, España, la Ley Modelo de Uncitral, la Convención de Nueva York y la Convención Interamericana, utilizan el orden público como un causal para no legalizar o convalidar un laudo arbitral. UNCITRAL MODEL LAW art. 34 (1985); New York Arbitration Convention, *supra* nota 6; Inter-American Convention, *supra* nota 6.

Sobre el segundo motivo de nulidad, es evidente que la totalidad del laudo es nulo si los árbitros laudaron sobre asuntos no sometidos al arbitraje. Sin embargo, si el haber incluido esos asuntos en el laudo no afecta el resultado de los asuntos sometidos al arbitraje, la totalidad del laudo no debería ser nulo e inválido. Únicamente la parte del laudo que se refiere a los asuntos no sometidos al arbitraje debería ser anulada. Si la resolución del arbitraje es afectada por la resolución de los asuntos no sometidos a arbitraje, el tribunal de las apelaciones debería al menos excluir la parte del laudo que se refiere a los asuntos no sometidos a arbitraje o, por lo menos, enviar el laudo de nuevo a los árbitros para su modificación y corrección.⁶⁵

Si los árbitros no laudaron asuntos sometidos al arbitraje, la totalidad del laudo no debería ser nulo. Considere que los asuntos laudados no deberían ser anulados a menos que afecten el eventual laudo sobre todos los asuntos sometidos al arbitraje. Lo laudado sobre asuntos sometidos al arbitraje debe ser obligatorio, a menos de que el laudo sobre los asuntos no sometidos afecte el laudo de los asuntos inicialmente laudados y sometidos al arbitraje.

La cuarta causa de nulidad debería ser limitada a los casos en los cuales haya evidente parcialidad y corrupción en los árbitros. Este causal de nulidad no debería limitarse a los casos en lo cual un árbitro debió haberse excusado, y en los que una solicitud de recusación fue presentada pero fue denegada injustificadamente, ya que los árbitros pueden ser parciales o corruptos aunque no haya motivo de recusación o excusa. La causa de nulidad debería existir si existe evidente parcialidad o corrupción por parte de los árbitros.

Estamos de acuerdo con la quinta causal de nulidad; cuando no existe evidente de perjuicio para las partes a pesar de que los árbitros no siguieron el procedimiento arbitral, el laudo no debería ser anulado.

Una adicional causa para anular una laudo arbitral debería ser si este va al contra del orden público. Los laudos contrarios al orden público no deberían ser obligatorio ni deberían ser ejecutados, incluso en casos en los que ninguna de las partes hayan alegado ese causal.⁶⁶ A pesar de que es difícil definir el orden público, el Poder Judicial es el único que puede

65. Artículo 617, párrafo 4, permite al Juez que resuelva el Recurso de la Apelación anular los laudos dictados en arbitrajes de "Equidad," pero únicamente respecto a los asuntos no sometidos a arbitraje. C.P.C. art. 526(4) (Costa Rica). Una regulación similar debería establecerse para los arbitrajes del "Derecho." C.P.C. art. 617 (Costa Rica).

66. La Convención de Nueva York (artículo V.2) y la Convención Interamericana (artículo 5.2) reconocen el orden público como una justificación para que un país no reconozca un laudo arbitral. New York Arbitration Convention, *supra* nota 6, en art. V.2; Inter-American Convention, *supra* nota 6, en art. V.2.

determinar cuál es el orden público de Costa Rica. Asuntos que no pueden ser sometidos a arbitraje podrían ser considerados como regulaciones del orden público. Un laudo arbitral debe ser dejado sin valor ni efecto si va en contra del orden público, aunque ninguna de las partes lo hayan alegado.

El Código Procesal Civil, en su artículo 527, le permite a los árbitros a modificar o a corregir el laudo sin alterar el resultado. Los árbitros pueden modificar o corregir un laudo en cualquier momento antes de que se le haya sido notificado a las partes, y las partes pueden solicitar la corrección o modificación de un laudo dentro de los siguientes 3 días de su notificación.⁶⁷ En casos en los cuales existen errores meramente materiales de cálculos erróneos u otros errores materiales de cálculos, los árbitros pueden corregir o modificar el laudo en cualquier momento.⁶⁸ Si el laudo contiene una causal de nulidad, su modificación o corrección no podría ser permitida.

C. La Competencia Para Confirmar o Dejar Sin Efecto un Laudo

El Código no indica claramente cuál juez confirmará un laudo arbitral y con qué fundamento.⁶⁹ Según lo indicado por el Código, existen tres posibles respuestas sobre este problema:

1. La Confirmación por el Tribunal de Apelaciones

El tribunal de las apelaciones confirmará un laudo en los casos en cual una de las partes ha alegado una causal de nulidad y el tribunal de las apelaciones decide que el laudo no es nulo, pero si valido. La resolución del tribunal de las apelaciones que confirma el laudo haría que el laudo fuera ejecutado. Si el tribunal decide que el laudo es nulo, ese tribunal deja el laudo sin valor y efecto.

2. La Confirmación por los Árbitros

En los casos en cual el laudo a sido dictado por una Sala de la Corte Suprema de la Justicia en los funciones de la tribunal arbitral, el laudo se considera como confirmado. Los árbitros estarían confirmando el

67. C.P.C. art. 158 (Costa Rica).

68. C.P.C. arts. 158, 526 (Costa Rica).

69. El Código Procesal Civil no utiliza expresamente los términos de *confirmación* o *legalización* ni otros términos de significado similar. Consideramos que los términos *confirmación* o *legalización* se encuentran tácitamente incluidos en el Código, ya que un laudo arbitral no puede, o al menos, no debe ser ejecutado sin su confirmación o legalización por parte de un Juez. C.P.C. arts. 525-29 (Costa Rica).

laudo al indicar que es válido y ejecutable cuando se carece de recurso alguno.

3. La Confirmación por Parte del Juez Ejecutante

Si una Sala de la Corte Suprema de la Justicia no es el tribunal arbitral, y no se alegó ninguna causal de nulidad, la confirmación del laudo podría realizarse únicamente por el juez encargado de su ejecución. No está claro bajo qué causales podría el laudo ser confirmado o dejado sin valor y efecto, o si se podría dejar sin valor y efecto. Debido a que la única forma de dejar sin valor y efecto a un laudo es por alegar un causal de nulidad dentro del plazo de 15 días, un juez competente para la ejecución del laudo no podría anular un laudo si el plazo de 15 días se ha vencido cuando el juez recibe el laudo.⁷⁰

El problema de la confirmación de un laudo arbitral podría ser evitado únicamente mediante la reforma del Código Procesal Civil. La mejor solución sería otorgarle al Juez ejecutante los poderes para confirmar y anular los laudos, solamente un juez estaría involucrado en el proceso de la confirmación y la anulación de un laudo y por ello la confusión al respecto sería eliminada.

D. La Ejecución de Laudo Arbitral

Un laudo puede ser ejecutado únicamente cuando ha sido confirmado o legalizado por un juez, ya que es necesario que un juez sea el que ejecute un laudo.⁷¹ Una vez que el laudo ha sido confirmado, será ejecutado por el juez aplicando las normas y regulaciones en la ejecución normal de las sentencias.⁷² El juez que ejecuta el laudo es el mismo juez

70. El Código no da una respuesta respecto a los plazos para la confirmación y ejecución de un laudo arbitral; el Código no indica cuándo la parte ganadora tiene que solicitar la ejecución del laudo (en casos en los que no se ha alegado ningún causal de nulidad o cuando el Juez de las Apelaciones ha determinado que no existe ningún causal de nulidad). La única solución posible podría ser los plazos de prescripción del Código Civil y del Código de Comercio, que podrían ser de 10 años, 4 años, o 1 año o menos, dependiendo del tipo de conflicto. El Código Procesal Civil indica en su artículo 214 inciso 6 que durante la ejecución de los laudos, si la propiedad de la parte perdedora ha sido embargada, y la ejecución se ha mantenido inactiva injustificadamente por más de 3 meses, el Juez ejecutante debe ordenar la cancelación del embargo. C.P.C. art. 214 (Costa Rica).

71. *Vea* C.P.C. arts. 12, 529 (Costa Rica).

72. C.P.C. art. 529 (Costa Rica). Las reglas y las regulaciones para la ejecución de las sentencias están incluidas en el Título III del Libro III del Código Procesal Civil, artículos 692 a 704, aunque los otros artículos del Libro III podrían aplicarse para casos o situaciones no previstas por los artículos 692 a 704. C.P.C. arts. 692-704 (Costa Rica). El Título IV del Libro III, artículos 705 a 708, se refiere a la ejecución de las sentencias y los laudos arbitrales extranjeros. C.P.C. arts. 705-708 (Costa Rica).

que podría haber tramitado el asunto si no se hubiera sometido al arbitraje.⁷³

V. LA PROPUESTA DE LAS REFORMAS A LAS REGLAS COSTARRICENSES DEL ARBITRAJE SEGÚN LA LEY FEDERAL SOBRE EL ARBITRAJE

La Ley Federal sobre el Arbitraje, y la jurisprudencia de los Estados Unidos proveen soluciones para los distintos problemas de las reglas del arbitraje costarricense, incluyendo la aprobación judicial del compromiso arbitral y la confirmación y anulación de los laudos arbitrales.⁷⁴

A. *La Participación Judicial para la Aprobación del Compromiso Arbitral*

Una regulación costarricense sobre el arbitraje que debería ser eliminada es el requisito de la aprobación por parte de un Juez del compromiso arbitral del artículo 510 del Código Procesal Civil. El compromiso arbitral no debería ser aprobado por un Juez cuando las partes de un proceso arbitral han estado dispuestas a someter la solución de sus conflictos a un árbitro. La ley debe considerar que las partes de un proceso arbitral tienen conocimiento de lo que están realizando, y que si no tienen ese conocimiento buscarían la asesoría legal de un abogado capaz y preparado.⁷⁵ La ley debe asumir que los árbitros son personas con capacidad para conducir un procedimiento arbitral justo, y que tienen suficiente conocimiento para determinar y aprobar el contenido de los compromisos arbitrales. Los árbitros, no los jueces, deben aprobar el compromiso arbitral.

73. *Vea* C.P.C. arts. 12, 515, 529, 629 (Costa Rica).

74. La Ley Federal sobre el Arbitraje y la jurisprudencia de los Estados Unidos pueden ser utilizadas como guía para otros temas de arbitraje, incluyendo los efectos excluidos, a la violación evidente de la ley por parte de los árbitros, los laudos contrarios al orden público, las pruebas, las audiencias justas, la corrupción y la parcialidad de los árbitros, la ejecución provisional de los laudos, el nombramiento judicial de los árbitros, la preferencia a los ordenamientos jurídicos extranjeros, la independencia de las cláusulas compromisorias, la acumulación de los procedimientos arbitrales, y los acuerdos sobre las cláusulas de compromisos. Federal Arbitration Act, 9 U.S.C. § 2 (1996) (estas áreas no serán cubiertas por esta investigación).

75. Creemos que es correcto que el Código Procesal Civil exija que un abogado firme el compromiso arbitral. C.P.C. art. 510 (Costa Rica). Las partes podrán buscar el abogado que más les convenga a sus intereses, y el abogado asumirá la responsabilidad profesional al firmar y aprobar el compromiso arbitral.

Cuando existe una cláusula compromisoria entre las partes, el procedimiento arbitral debería ser iniciado por las partes mediante la notificación expresa a la otra parte de un conflicto. La parte que realiza la notificación debe indicar a la otra parte las razones por el conflicto y su pretensión. La parte notificada debe entonces aceptara ir al arbitraje conforme a la cláusula compromisoria y debería contestar los alegatos de la parte notificada. Ambas partes entonces acordarían en un compromiso arbitral, aunque el contenido de este compromiso arbitral pudiera haber sido incluido en la cláusula compromisoria o incorporado mediante el escoger una ley procesal o en una institución del arbitraje.

El Licenciado Víctor Garita González, un abogado costarricense, considera⁷⁶ que la regulación de la aprobación judicial del compromiso arbitral es excesiva. Él sugiere que las reglas costarricenses del arbitraje deberían reconocer la figura del arbitraje institucional, y que los poderes de los jueces al respecto de la aprobación de los compromisos arbitrales deberían estar limitados a la legalización de las actuaciones de los instituciones arbitrales, los cuales están encargados de aprobar los compromisos arbitrales.

A pesar de que compartimos el criterio del Licenciado Garita, consideramos que la aprobación del compromiso arbitral no debería estar limitada a las instituciones arbitrales, nosotros permitiríamos a los árbitros ad-hoc que aprobaran los compromisos arbitrales y que condujeran el procedimiento arbitral de conformidad con la voluntad de las partes.

La Ley Federal sobre el Arbitraje no contiene ninguna regulación con respecto al compromiso arbitral en los términos del Código Procesal Civil de Costa Rica. Creemos que la falta de regulación de la Ley Federal sobre el Arbitraje del compromiso arbitral significa que el compromiso arbitral no debe ser revisado o aprobado por un Juez. Además, la Ley Federal sobre el Arbitraje indica claramente que "un . . . acuerdo por escrito en el cual se somete a arbitraje una controversia existente la cual se produjo de ese contrato, transacción o rechazo, será válido, irrevocable y ejecutable."⁷⁷ Esto demuestra la importancia otorgada a los acuerdos de las partes, y no sujeta la validez de dichos acuerdos a una aprobación judicial. El compromiso arbitral puede ser aprobado por los mismos

76. Víctor Garita González, *Un Nuevo Horizonte para la Búsqueda de una Mejor Justicia* [A New Horizon for a Better Justice System], 1995 EL ARBITRAJE 10.

77. 9 U.S.C. § 2 (1996) (nota editorial: traducido de Inglés por el escritor).

Para información adicional, vea Zhaodong Jiang, *Federal Arbitration Law and State Court Proceedings*, 23 LOY. L.A. L. REV. 473 (1990); Janet Lee Harold, *Federal Preemption*, 54 MISS. L.J. 571 (1984); *Robert Lawrence Co. v. Devonshire Fabrics Inc.*, 271 F.2d 402 (2d Cir. 1959); *Prima Paint Corp. v. Flood & Conklin Mfg.*, 388 U.S. 395 (1967); *Perry v. Thomas*, 482 U.S. 483 (1987); *Moses H. Cone Memorial Hosp. v. Mercury Constr. Corp.*, 460 U.S. 1 (1983).

árbitros, y no por un tribunal judicial. Si la idea del Congreso de los Estados Unidos era que los jueces aprobaran los compromisos arbitrales de las partes, el Congreso hubiera incluido esa intención en la Ley Federal sobre el Arbitraje.

La participación judicial en el inicio de un procedimiento arbitral debería ser necesaria únicamente cuando: una de las partes no están dispuesta a solucionar sus conflictos por medio de un árbitro, las partes no logran acordar un procedimiento arbitral e inclusiva, las partes han acordado un procedimiento que evidentemente causa un perjuicio a una de ellas. En los casos donde las partes han acordado someter sus conflictos al arbitraje, y acordado un procedimiento arbitral, a participación judicial no sería necesaria. La idea no es de eliminar por completo la participación judicial durante los procedimientos arbitrales, pero sí de tratar que el control judicial sea eficiente y que no interfiera con el proceso de arbitraje.⁷⁸

B. La Confirmación y la Anulación del Laudo Arbitral

Las reglas para la confirmación y la anulación de un laudo arbitral del Código Procesal Civil de Costa Rica requiere una inmediata modificación para evitar la confusión que en ese momento fue creada.⁷⁹ La Ley Federal sobre el Arbitraje es una guía con respecto a la confirmación y la anulación de los laudos arbitrales.⁸⁰

1. La Confirmación del Laudo Arbitral

La Ley Federal sobre el Arbitraje indica que después de que un laudo arbitral ha sido dictado, "cualquier parte del arbitraje puede solicitarle a la corte especificada una orden para confirmar el laudo, y dicha corte debe emitir dicha orden a menos de que el laudo sea anulado, modificado, o corregido"⁸¹ La Ley Federal además indica que las

78. Víctor Manuel Garita, *Conceptual Basis For a New Arbitral Statute for Costa Rica: A New Approach in Latin America*, 65 TUL. L. REV. 1633, 1653 (1991).

79. C.P.C. arts. 525-529 (Costa Rica).

80. 9 U.S.C. § 9 (1996). Para la jurisprudencia de los Estados Unidos con respecto a la confirmación y la anulación de los laudos, *vea* First Options of Chicago v. Kaplan, no. 94-560, 1995 U.S. LEXIS 3463 (May 22, 1995); Western Employees Ins. Co. v. Jeffries & Co., 958 F.2d 258 (9th Cir. 1992); Fertilizer Corp. of India v. IDI Management Inc., 517 F. Supp. 948 (S.D. Ohio 1981); Kentucky River Mills v. Jackson, 206 F.2d 111 (6th Cir. 1953); Comprehensive Accounting Corp. v. Ruddell, 760 F.2d 138 (7th Cir. 1985); para información adicional sobre la competencia para anular y confirmar los laudos arbitrales, *vea* Wing v. J.C. Bradford & Co., 678 F. Supp. 622 (N.D. Miss. 1987); Bergesen v. Joseph Muller Corp., 710 F.2d 928 (2d Cir. 1983); International Standard Elec. Corp. v. Bridas S.A. Petrolera, 745 F. Supp. 172 (S.D.N.Y. 1990).

81. Federal Arbitration Act, 9 U.S.C. § 9 (1996) (nota editorial: traducido de Inglés).

partes tienen un plazo de 1 año para solicitar la confirmación del laudo arbitral.⁸²

Costa Rica no tiene una norma clara sobre la confirmación de un laudo arbitral, excepto para los casos en los cuales el laudo fue hecho por una Sala de la Corte Suprema de la Justicia y en los que el Juez declaró que no existió ninguna causal de nulidad. Para evitar cualquier posible confusión, el Código Procesal Civil debería incluir una regla similar a la sección 9 de la Ley Federal sobre el Arbitraje⁸³ para otorgar a la parte ganadora un mecanismo para confirmar un laudo si su anulación no fue solicitada por la parte perdedora. La confirmación del laudo debería ser permitida únicamente después de que el plazo para solicitar la nulidad se haya vencido.⁸⁴ Esto asegura a la parte ganadora de que la ejecución del laudo no sufrirá ningún retraso por alguna causal de nulidad del laudo mismo.

El Juez competente para confirmar el laudo arbitral sería el mismo Juez con jurisdicción competente para ejecutar una resolución judicial, y por lo tanto, sería el mismo juez que hubiera acudido a la vía judicial para solucionar el conflicto entre las partes.⁸⁵

2. La Anulación del Laudo Arbitral

La Ley Federal sobre el Arbitraje además contiene regulaciones con respecto a la anulación de un laudo arbitral. Cuando un laudo ha sido dictado, una corte de los Estados Unidos puede dictar una resolución anulando el laudo sobre la aplicación de la parte interesada para arbitra en cuatro causales:⁸⁶ cuando el laudo fue dictado en forma corrupta, el laudo

82. 9 U.S.C. § 9 (1996). A pesar de que el plazo de un año parece ser obligatorio, la jurisprudencia de los Estados Unidos indica que el plazo es permisivo, es decir, que un laudo arbitral puede ser confirmado incluso cuando la solicitud se presenta más de un año después de que el laudo fue dictado, a menos de que ya haya sido anulado. *Vea Kentucky River Mills*, 206 F.2d at 111; *United Fuel Gas Co. v. Columbian Fuel Corp.*, 165 F.2d 746 (4th Cir. 1948); *Lehigh Structural Steel Co. v. Rust Eng'g Co.*, 59 F.2d 1038 (D.C. Cir. 1932).

83. La parte perdedora debería ser notificada de la resolución mediante la confirmación del laudo y debería tener la oportunidad de ser escuchada para cumplir con el debido proceso. 9 U.S.C. § 9 (1996).

84. El plazo para la confirmación de un laudo arbitral debe ser razonable; consideramos que un plazo de 3 meses debería satisfacer el interés de los procedimientos para resolver disputas sin litigios mediante el arbitraje. Este plazo comenzaría a correr al día siguiente del vencimiento del plazo para solicitar la anulación del laudo.

Cuando una solicitud para anular un laudo arbitral ha sido presentada, surge un nuevo problema. La parte ganadora debería ser notificada de la solicitud de la anulación del laudo y debería tener la oportunidad para solicitar la confirmación del laudo durante el procedimiento de la anulación. En este caso, el plazo de 3 meses para la confirmación no sería aplicable

85. *Vea* C.P.C. arts. 12, 515, 529, 629 (Costa Rica).

86. Federal Arbitration Act, 9 U.S.C. §10 (1996).

fue fraudulenta o con medios ilegales, y cuando el laudo existió evidente de parcialidad o corrupción de los árbitros.

A pesar de que aceptamos el plazo de 15 días dado por el Código Procesal Civil para solicitar de la nulidad de un laudo arbitral, dicho plazo podría ser, incluso, más corto. Consideramos que un plazo de 5 días es razonable, sobre todo porque es igual al dado por el Código para la apelación de sentencias comunes de los tribunales de la justicia.⁸⁷ Debe aclararse que si la parte perdedora no solicita la anulación del laudo dentro del plazo conferido, la parte perdedora quedará sin ninguna oportunidad para evitar la anulación del laudo, incluyendo el proceso de su ejecución. El Juez competente, para confirmar el laudo, debe ser el mismo juez competente que hubiera ejecutado una resolución judicial; por ello, debería ser el mismo que hubiera tenido competencia para solucionar el caso si se le hubiese sido sometido a su conocimiento.⁸⁸

C. La Modificación o la Corrección del Laudo Arbitral

Un caso en el que se debería permitir la corrección o la modificación de un laudo arbitral debería ser cuando se ha sido decidido por los pronunciamientos de asuntos que no fueron sometidos a arbitraje. A menos que esos pronunciamientos afecten o influyan sobre aquellos asuntos sometidos a arbitraje, en cuyo caso el laudo sí debería ser nulo. Esto no debería ser una causal de nulidad; el hecho de que los árbitros se pronuncien sobre asuntos sometidos al arbitraje los asuntos no sometidos a arbitraje no deberían implicar la nulidad del laudo completo. Si los árbitros dictan un laudo sobre los asuntos sometidos a su conocimiento y por error u otra razón ellos pronuncian sobre asuntos no sometidos al arbitraje sin que esos pronunciamientos afecten el resultado de lo sometido a arbitraje, no vemos ninguna razón para la cual el laudo tendría que ser nulo. Esta es la misma posición de la Ley Federal del Arbitraje⁸⁹ y esa debe ser la posición de las regulaciones costarricenses.

VI. CONCLUSIÓN

La norma costarricense sobre el arbitraje debe ser reformada con el propósito de ofrecer a las partes en conflicto una solución segura para acordar sus diferencias. El arbitraje debe ser visto como un medio importante para evitar los extensos y costosos procesos judiciales. La Ley costarricense debe reconocer la autonomía de la voluntad de las partes y

87. C.P.C. art. 559 (Costa Rica).

88. *Vea* C.P.C. arts. 515, 529, 629 (Costa Rica).

89. Federal Arbitration Act, 9 U.S.C § 11(2) (1996).

debe limitar la intervención judicial durante los procedimientos arbitrales. Si la intervención judicial es permitida durante los procedimientos arbitrales, el arbitraje no será más rápido y eficiente que el Poder Judicial. Si las partes en conflicto sienten tranquilidad y seguridad a la hora de acudir a un árbitro, el uso del arbitraje como un medio de solucionar conflictos continuará siendo limitado.

Se debe dar atención especial al proceso de confirmación, anulación, corrección y modificación de los laudos arbitrales. A pesar de que las partes pueden estar interesadas en acudir al arbitraje, no siempre lo estarán para cumplir con lo dispuesto por los laudos arbitrales. La norma al respecto de la ejecución de los laudos arbitrales debe ser clara y precisa para que las partes puedan confiar en ella. La Ley Federal sobre el Arbitraje de los Estados Unidos y su jurisprudencia pueden ser utilizados como guía para muchos asuntos relacionados con el arbitraje, incluyendo la fase de ejecución.

El arbitraje debe ser expuesto a un debate abierto al público, incluyendo abogados, jueces, y empresarios. La Corte Suprema de la Justicia, el Colegio de los Abogados, la Cámara del Comercio de Costa Rica, e incluso la Cámara del Comercio de Bogotá y la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos, están participando en estas discusiones y análisis del arbitraje. Esta investigación contribuye al debate sobre el arbitraje. La apertura del Centro del Arbitraje de la Cámara del Comercio Costarricense y las nuevas propuestas para crear nuevas reglas de arbitraje son ejemplos de la nueva era del arbitraje en Costa Rica. Mientras las discusiones sobre el arbitraje continúan, se inician operaciones en los centros de arbitraje, y se determina la importancia de realizar nuevas reglas sobre el arbitraje en el Congreso, el público en general comenzará a aceptar el arbitraje como un método importante de procedimientos para resolver disputas sin litigio.